

Señor

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

E.S.D.

DEMANDANTE: Nidia Constanza Leguizamón Cárdenas y Otro

DEMANDADO: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER; Municipio de Garagoa; Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P.; Consorcio Plan Maestro Garagoa;

VINCULADOS: **Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER** y Otros

RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2019-00165-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.553.187, y con Tarjeta Profesional No. 82.232 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la **Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –FINDETER**, Entidad de Servicios Financieros, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por escritura pública No. 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C., con autorización de funcionamiento otorgada por la Resolución S.B. 3615 del 4 de octubre de 1991, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder que adjunto a este escrito, acudo ante su despacho con el propósito de CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, conforme a los términos que se pasan a exponer:

### **HECHOS**

**HECHO UNO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que es una afirmación genérica e indeterminada respecto de unas supuestas actividades técnicas sin precisarse las circunstancias de quién las llevó a cabo, y, el tiempo, modo o lugar en las cuales presuntamente se realizaron.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DOS:** Es Cierto.

**HECHO TRES:** Parcialmente cierto por las siguientes razones:

>>.- Sí es cierto que se celebró el Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 entre la Contratante Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER y el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, cuyo objeto fue: *“CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ).”*

>>.- Sí es cierto que la Interventoría del citado Contrato de Obra fue ejercida por el Consorcio HICON.

>>.- No es cierto que la Interventoría se desarrolle a través de una póliza de cumplimiento. Como tampoco es cierto que el valor de la póliza de cumplimiento que se constituyó por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa para garantizar la ejecución el citado Contrato de Obra sea la suma de \$11.285.343.553; por cuanto tal cifra corresponde al valor del citado Contrato de Obra materia de este proceso.

**HECHO CUATRO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de la supuesta compra venta del inmueble materia de este proceso, realizada presuntamente por los demandantes.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO QUINTO:** Parcialmente cierto por las siguientes razones:

>>.- No es cierto que el 16 de mayo de 2016, se haya suscrito el acta de entrega y recibo de las obras entre FINDETER y el municipio de Garagoa en calidad de beneficiario. Por cuanto en dicha fecha del 16 de mayo de 2016, lo que ocurrió fue la terminación de la ejecución del indicado Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso. Tal como se le informó a la demandante Nidia Constanza Leguizamón Cárdenas, mediante oficio de fecha 15-02-2019, con el cual se le dio respuesta a su derecho de petición 21002942 trasladado por las Empresas Públicas de Garagoa S.A.

E.S.P., oficio que fue aportado por los demandantes dentro de los documentos que conforman el anexo 1 de la demanda página 175.

>>.- La liquidación del indicado Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso la hizo la parte Contratante que es el Patrimonio Autónomo, como también hizo el Patrimonio Autónomo la liquidación del Contrato de Interventoría.

>>.- La liquidación del Convenio Tripartita 128 de 2013, se hizo entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; FINDETER y el municipio de Garagoa-Boyacá.

**HECHO SEXTO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que de lo único que tiene conocimiento respecto de este hecho, consiste en lo afirmado por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa en su oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018, el cual fue aportado por los demandantes dentro de los documentos del anexo 1 de la demanda página 197, oficio en el cual se expone lo siguiente:

*“Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128; nos permitimos precisar:*

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, **dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63**, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.*

- *Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8- 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.”*

Por tanto, conforme a lo afirmado por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, no existe una relación de causa efecto entre los presuntos perjuicios que se plantean en este proceso y la ejecución del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de la presente acción judicial.

En la medida que no es coherente conforme a los principios técnicos que rigen a una obra pública como es la construcción de un alcantarillado, y, conforme a las variables de la sana crítica que evalúan lo que normalmente ocurre con las reglas de la experiencia.

Que la ejecución de dicha obra pública en el tramo que nos ocupa, en su momento y fecha específica de construcción haya cumplido a satisfacción con los propósitos técnicos y funcionales de la misma, es decir, “fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63” y *“durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención”*, y sólo hasta después del transcurso de 2 años se invoquen fallas e irregularidades presuntamente atribuibles a la obra por una supuesta no conexión del predio al tubo madre del servicio de alcantarillado.

Lo que se observa aquí en este caso, es que se pretende imputarle a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, sino que provienen de unas adecuaciones y mejoras que se hicieron en el predio por parte de los demandantes y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal.

Lo cual desde luego exige por razones técnicas la necesidad de una conexión domiciliaria adicional, pero desde ninguna perspectiva técnica o jurídica tal requerimiento técnico adicional puede imputársele o exigírsele a la ejecución de la obra, puesto que tal cambio de condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de los demandantes como ejecutores de unas adecuaciones en su predio que son totalmente ajenas a las directrices y parámetros de la obra pública materia de este juicio.

Dicha circunstancia se evidencia perfectamente en lo expuesto por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, en el mismo oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018, citado en precedencia en este mismo pronunciamiento al hecho sexto de la demanda, cuando sostiene que:

*“Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, **cambiando incluso, su uso a propiedad horizontal**, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.*

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume **es producto del nuevo uso dado al inmueble.***

- *De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el **mes de junio de 2017**, donde es evidente que el predio **ya se encontraba en fase de remodelación.***

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 **requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.***

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidencio en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la Carrera, 9 No. 8-63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.*

*En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, teniendo en cuenta, lo repetimos; que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conlleva a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria."*

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO SÉPTIMO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de una supuesta conciliación extrajudicial realizada entre uno de los demandantes y una persona natural a la que presuntamente le pagaron el valor de unos supuestos perjuicios.

Sobre este hecho se destaca que llama la atención, que ya desde la fecha del **14 de julio de 2017**, se conoce y afirma de manera categórica que: se "solicitó le fueran cancelados los perjuicios por la humedad provocada por las aguas del alcantarillado provenientes del Edificio Ignacio Medina". De igual forma se sostiene que: "bienes los cuales sufrieron daño a causa de

las aguas residuales de la obra adelantada en el inmueble de la Carrera 9 No. 8-63 Edificio Ignacio Medina.”

Lo cual evidencia una contradicción manifiesta con lo expuesto en el Hecho 13 de la demanda, en el que se consigna lo siguiente: **“El día 10 de mayo del 2018 los obreros descubrieron que el tubo de salida de aguas negras no había sido reconectado al nuevo tubo madre y las aguas residuales se acumularon y se devolvían afectando así la primera planta del Edificio Ignacio Medina y el costado norte en la Carrera 9 No. 8-51 de propiedad del Señor Pedro Antonio Valero Vargas.”**

Por cuanto no es posible técnicamente como lo asegura el Contratista ejecutor de la Obra, el Consorcio Plan Maestro Garagoa, del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de la presente acción judicial, en su oficio citado en el Hecho 6 de esta contestación de demanda, que se pretenda tener el servicio de alcantarillado para un predio mediante una conexión domiciliaria que correspondía a una vivienda y ahora esa vivienda fue transformada en una propiedad horizontal.

Situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio que por su propia responsabilidad y trámite se realice una conexión domiciliaria de esa propiedad horizontal al servicio de alcantarillado.

No es viable jurídica ni técnicamente exigirle a quien realizó la conexión domiciliaria del predio cuando su destino era una vivienda, que haga la conexión domiciliaria cuando dicho predio fue objeto de cambio de destinación por sus propietarios, constituyéndolo en una propiedad horizontal.

Tal carga y obligación de la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal, está radicada de manera única y excluyente en quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio.

Por tanto, en los hechos que nos ocupan no se puede hablar de que hubo una omisión por parte de la ejecución de la obra del plan de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá. En la medida que dicha ejecución de la obra cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, destinación de vivienda que como tal tenía el predio y así aparecía en los planos y planeación del municipio de Garagoa-Boyacá.

Puesto que desde el momento en que los propietarios del predio comenzaron a realizar las obras de adecuación y transformación de dicho predio de una vivienda a una propiedad horizontal adquirieron el deber y la obligación legal de acuerdo con las normas de urbanismo de efectuar la respectiva conexión domiciliaria al servicio de alcantarillado por su propia responsabilidad y trámite, sin que fuera posible con sujeción a las normas de urbanismo descargar esa responsabilidad en una obra pública ajena a sus trabajos de adecuación y transformación del predio a una propiedad horizontal.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO OCTAVO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Por cuanto se trata de un supuesto acuerdo entre los demandantes y una persona natural para la presunta ejecución de unos trabajos de albañilería.

Sobre este hecho aplica lo expuesto en el Hecho anterior No. 7, de esta contestación de demanda.

En el sentido de que en los hechos que nos ocupan no se puede hablar de que hubo una omisión por parte de la ejecución de la obra del plan de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá. En la medida que dicha ejecución de la obra cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, destinación de vivienda que como tal tenía el predio y así aparecía en los planos y planeación del municipio de Garagoa-Boyacá.

Puesto que desde el momento en que los propietarios del predio comenzaron a realizar las obras de adecuación y transformación de dicho predio de una vivienda a una propiedad horizontal adquirieron el deber y la obligación legal de acuerdo con las normas de urbanismo de efectuar la respectiva conexión domiciliaria al servicio de alcantarillado por su propia responsabilidad y trámite, sin que fuera posible con sujeción a las normas de urbanismo descargar esa responsabilidad en una obra pública ajena a sus trabajos de adecuación y transformación del predio a una propiedad horizontal.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO NOVENO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que se trata de una supuesta Escritura Pública con la cual presuntamente se modificó la destinación del predio materia de este proceso a una destinación de propiedad horizontal.

De resultar cierto este hecho se confirmaría lo expuesto por el suscrito, en su condición de apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, en los Hechos anteriores No. 6, 7 y 8 de esta contestación de demanda.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de una supuesta solicitud de una persona natural que le hacen a la administradora del predio materia de este proceso para que presuntamente arregle los supuestos perjuicios que está causando dicho predio objeto de este proceso al predio de la solicitante. Los presuntos perjuicios supuestamente devienen de las aguas residuales del predio materia de este proceso. Por ello, presuntamente la persona natural solicitante del arreglo permitió el ingreso de trabajadores a su inmueble para verificar el origen de los supuestos perjuicios.

Sobre este hecho aplica lo expuesto en los Hechos anteriores No. 6, 7, 8 y 9 de esta contestación de demanda.

En el sentido de que en los hechos que nos ocupan no se puede hablar de que hubo una omisión por parte de la ejecución de la obra del plan de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá. En la medida que dicha ejecución de la obra cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, destinación de vivienda que como tal tenía el predio y así aparecía en los planos y planeación del municipio de Garagoa-Boyacá.

Puesto que desde el momento en que los propietarios del predio comenzaron a realizar las obras de adecuación y transformación de dicho predio de una vivienda a una propiedad horizontal adquirieron el deber y la obligación legal de acuerdo con las normas de urbanismo de efectuar la respectiva conexión domiciliaria al servicio de alcantarillado por su propia responsabilidad y trámite, sin que fuera posible con sujeción a las normas de urbanismo descargar esa responsabilidad en una obra pública ajena a sus trabajos de adecuación y transformación del predio a una propiedad horizontal.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que se trata de la supuesta contratación por parte de los demandantes de unas personas para que realizaran unos trabajos destinados a reparar los presuntos daños causados a un predio colindante con el inmueble materia de este proceso.

Sobre este hecho aplica lo expuesto en los Hechos anteriores No. 6, 7, 8, 9 y 10 de esta contestación de demanda.

Por cuanto no es posible técnicamente como lo asegura el Contratista ejecutor de la Obra, el Consorcio Plan Maestro Garagoa, del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de la presente acción judicial, en su oficio citado en el Hecho 6 de esta contestación de demanda, que se pretenda tener el servicio de alcantarillado para un predio mediante una conexión domiciliaria que correspondía a una vivienda y ahora esa vivienda fue transformada en una propiedad horizontal.

Situación nueva que les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación del destino del predio que por su propia responsabilidad y trámite se realice una conexión domiciliaria de esa propiedad horizontal al servicio de alcantarillado.

No es viable jurídica ni técnicamente exigirle a quien realizó la conexión domiciliaria del predio cuando su destino era una vivienda, que haga la conexión domiciliaria cuando dicho predio fue objeto de cambio de destinación por sus propietarios, constituyéndolo en una propiedad horizontal.

Tal carga y obligación de la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal, está radicada de manera única y excluyente en quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio, esto es, los propietarios del predio.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de una supuesta intervención de una vía pública del municipio de Garagoa-Boyacá.

Para lo cual presuntamente los demandantes solicitaron los permisos del caso ante las autoridades competentes.

Sobre este hecho se expresa que, en caso de corroborarse su veracidad jurídica y legal dentro del proceso, las intervenciones y ejecuciones técnicas dentro de una vía pública, se constituían en unas actividades imprescindibles y consecuentes que forzosamente debían realizarse por parte de los propietarios del inmueble materia de este proceso, para de esa forma lograr conseguir la conexión domiciliaria del predio ahora constituido en una propiedad horizontal, por ser en dichos propietarios en quienes recaía esa obligación por cuanto fueron ellos quienes modificaron la destinación del predio de vivienda a propiedad horizontal.

Sin que fuera posible jurídica o técnicamente descargar la responsabilidad de la conexión domiciliaria del predio ahora con destinación de propiedad horizontal, en la obra pública que ejecutó el plan maestro de alcantarillado en el municipio de Garagoa-Boyacá.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que se trata de una presunta afirmación de terceros respecto del problema fáctico y jurídico que se debate en este proceso.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

Precisando al respecto que, como se expuso en el Hecho No. 6 de esta contestación de demanda, conforme a lo afirmado por el Contratista ejecutor de la obra, Consorcio Plan Maestro Garagoa, es absolutamente improcedente en términos técnicos pretender exigirle a quien ejecutó la obra pública materia de este proceso.

Que responda por unos supuestos perjuicios presuntamente causados sobre el inmueble de los demandantes, teniendo en cuenta las razones que el mismo Contratista ejecutor de la obra expone en los siguientes términos:

*“En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda*

ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, teniendo en cuenta, lo repetimos; que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria." Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

**HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de una presunta visita técnica supuestamente realizada por parte de las Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P. y el Personero Municipal. Visita en la cual presuntamente se halló que el predio materia de este proceso supuestamente no tenía conexión al tubo madre del servicio de alcantarillado.

Al respecto, nos estamos a lo argumentado por el Contratista ejecutor de la Obra Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa, Consorcio Plan Maestro Garagoa, citado en el Hecho No. 6 de esta contestación de demanda, cuando asegura que:

*““Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128; nos permitimos precisar:*

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.*

- *Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8- 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.”* Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO QUINTO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que se trata de las presuntas declaraciones extra juicio de terceros. En las cuales supuestamente se exponen los motivos técnicos por los cuales presuntamente se causaron los perjuicios al inmueble materia de este proceso. Motivos que se sintetizan en la presunta no conexión del predio objeto de este proceso al tubo madre del servicio de alcantarillado.

Sobre este reiterado señalamiento que se hace por la parte demandante, se expone por parte de la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, la oposición argumentativa que se ha venido sosteniendo con base en lo sostenido por el Contratista ejecutor de la obra, lo cual consiste en lo siguiente:

“En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, temiendo en cuenta, lo repetimos; que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria.” Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO SEXTO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. En la medida que se trata de la presunta facturación del servicio público de alcantarillado del predio materia de este proceso. Dentro de un supuesto lapso comprendido entre diciembre de 2016 y abril de 2018.

Al respecto, llama la atención la contradicción en que se incurre entre este hecho y el hecho No. 6 de la demanda, por cuanto en el hecho No. 6, se consignó lo siguiente: *“El inmueble permaneció desocupado desde la fecha de su compraventa [1 de abril de 2016-Hecho 4 de la demanda] hasta febrero de 2018”*. Es decir, 22 meses permaneció desocupado.

Por ello, no se entiende a qué facturación se refiere el hecho 16 de la demanda, cuando señala el período de facturación entre diciembre de 2016 y abril de 2018, si supuestamente el inmueble estuvo desocupado entre el 1 de abril de 2016 y febrero de 2018. Lo cual arroja que sólo estuvo ocupado 2 meses, esto es, entre marzo y abril de 2018.

De otro lado, no se comprende que relación jurídica-técnica puede tener este concepto de facturación con los presuntos perjuicios que se invocan en este proceso.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Puesto que se trata de un supuesto cálculo actuarial aplicable a la presunta facturación a la que se refiere el Hecho No. 16 de la demanda.

Respecto de este hecho aplica lo expuesto en el Hecho anterior No. 16 de esta contestación de demanda.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

**HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. Pero precisando que en la contestación hecha por FINDETER al derecho de petición de la demandante Nidia Leguizamón, que se cita en este hecho de la demanda, se consignaron las respuestas que proporcionaron la Interventoría Consorcio HICON y el Contratista ejecutor de la obra pública materia de este proceso Consorcio Plan Maestro Garagoa.

Respuestas de la Interventoría y el Contratista Ejecutor de la obra que desvirtúan y dejan sin sustento técnico y jurídico a las pretensiones resarcitorias que se invocan en este proceso por los demandantes.

**HECHO DÉCIMO NOVENO:** Es cierto. Pero precisando que el comunicado del Consorcio Plan Maestro Garagoa, con el que responde a FINDETER, es de fecha 28 de enero de 2019.

**HECHO VIGÉSIMO:** No le consta a la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo. Como quiera que se trata de una presunta declaración de un tercero, en este caso supuestamente de la Empresa de Servicios Públicos de Garagoa. Declaración en la cual presuntamente

afirma dicha Empresa ser ajena a lo sucedido con la ejecución de la obra pública materia de este proceso.

Por cuanto supuestamente sostiene que quienes establecieron los parámetros y las directrices en la obra objeto de este proceso fueron el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FINDETER, conforme al Convenio Tripartita 128 de 2013 suscrito también por el municipio de Garagoa-Boyacá.

Al respecto, es importante aclarar que FINDETER ni el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecieron o impusieron los parámetros o las directrices técnicas o jurídicas en la obra materia de este proceso, por el hecho de haber suscrito el citado Convenio Tripartita 128 de 2013 con el municipio de Garagoa-Boyacá.

Por las razones que se pasan a exponer:

*“es necesario como primera medida traer a colación la competencia del MVCT [Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio] en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual se encuentra definida esencialmente en dos (2) dimensiones claramente definidas: i) como rector de política institucional en la materia, y, ii) como encargado de la evaluación de los proyectos de agua y saneamiento básico en los que las entidades territoriales solicitan apoyo financiero de la Nación y/o estructuran en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*

*Frente al ejercicio y en desarrollo de la actividad de evaluación, debemos indicar que: a) **La evaluación de los proyectos, depende de un ejercicio previo de presentación de los mismos por parte de los municipios, distritos y departamentos** como directos responsables en la garantía de la adecuada prestación de los servicios públicos en su territorio y, b) **El proceso de evaluación de los proyectos se adelanta con base en los soportes y elementos remitidos por los actores señalados [municipios, distritos y departamentos] sobre los cuales recae la responsabilidad de verificar su contenido, integridad y veracidad.** Dicho de otra manera, el proceso de evaluación corresponde a una **verificación objetiva de requisitos técnicos, financieros y legales que son aportados por quien presenta el proyecto**, el cual se realiza en el marco de los lineamientos definidos en la normativa sectorial correspondiente.*

*En este sentido, los proyectos que soliciten apoyo de la Nación, deben ser formulados cumpliendo con los requerimientos y requisitos de presentación*

*de proyectos contenidos en el Mecanismo de Viabilización de proyectos, reglamentados actualmente por la Resolución 661 de 2019, expedida recientemente por este Ministerio. Cabe señalar que sólo los proyectos que hayan sido viabilizados conforme a los términos y condiciones de estas resoluciones, podrán ser objeto de asignación de recursos por parte de la Nación.* Estudio Técnico Jurídico-página 4-Aportado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con su contestación de demanda.

Es decir, que los parámetros o las directrices técnicas, jurídicas o financieras de la obra materia de este proceso fueron establecidas por el municipio de Garagoa-Boyacá con el objeto de recibir el apoyo financiero de la Nación.

Por tal motivo no es posible, ajustándonos al procedimiento administrativo necesario para la obtención de recursos por parte de la Nación para el apoyo financiero de proyectos de agua potable y saneamiento básico, sostener que las especificaciones técnicas, jurídicas o financieras de determinado proyecto de esa índole viene definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o por FINDETER.

Además, quien ejecuta la obra es un contratista experto en la materia objeto del Contrato, vigilado y controlado por la respectiva Interventoría quien también es una experta en el objeto técnico materia de la obra.

Quienes en cualquier circunstancia contractual o extracontractual referida a los resultados de la obra, son los directos y exclusivos responsables jurídica y patrimonialmente.

Por lo tanto, nos estamos a lo que resulte probado jurídica y legalmente dentro del proceso.

### **PRETENSIONES**

La Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo se opone de manera absoluta e integral a las pretensiones invocadas por los demandantes, sustentándose en las siguientes razones que se pasan a exponer:

1.- La Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo no ha incurrido en ninguna falla, falta de vigilancia, supervisión o control de los dineros destinados para la ejecución de la obra pública materia de este proceso.

Puesto que la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo no tiene asignada dentro de sus obligaciones contractuales y legales el control o vigilancia de los recursos públicos que se destinan para la ejecución de una obra pública.

Sus competencias legales y objetivo social conforme a su naturaleza jurídica de Entidad de Servicios Financieros y Sociedad Comercial Anónima de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual está investida dentro del ordenamiento jurídico, responden a la administración, pagos y recaudo de recursos. Así como a las demás actividades financieras conforme a la naturaleza del Fideicomiso o Patrimonio Autónomo que se constituya.

2.- Los presuntos perjuicios que se invocan por parte de los demandantes como provenientes de un supuesto daño causado a un inmueble de su propiedad, presuntamente por razón de la obra materia de este proceso, de ninguna manera pudieron haber sido realizados por una acción u omisión de la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo.

En la medida que la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, NO es la ejecutora del proyecto u obra pública materia de este proceso.

Quien ejecuta la obra es un contratista experto en la materia objeto del Contrato, vigilado y controlado por la respectiva Interventoría quien también es una experta en el objeto técnico materia de la obra.

Quienes en cualquier circunstancia contractual o extracontractual referida a los resultados de la obra, son los directos y exclusivos responsables jurídica y patrimonialmente.

3.- En el presente proceso hay una inexistencia de daño o perjuicio causado a los demandantes que tenga como causa u origen la obra pública de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá objeto de este juicio.

Es inexistente el daño por los argumentos que sostiene el Contratista ejecutor de la obra, Consorcio Plan Maestro Garagoa, los cuales consisten en lo siguiente:

“En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos

argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, teniendo en cuenta, lo repetimos; que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria." Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

4.- Estamos en presencia en este proceso, conforme a los argumentos técnicos que sostiene el ejecutor de la obra, ante el fenómeno jurídico denominado pretender beneficiarse de la propia culpa.

Puesto que los demandantes en su inmueble sí recibieron la conexión domiciliaria al servicio de alcantarillado por parte del ejecutor de la obra, cuando el inmueble tenía una destinación de vivienda.

Cosa distinta es que los demandantes posteriormente a la indicada conexión domiciliaria, hayan cambiado la destinación del inmueble constituyéndolo en una propiedad horizontal, nueva situación del predio que modifica las condiciones técnicas de acceso al servicio de alcantarillado, y, por lo cual forzosamente se requiere otra conexión domiciliaria del inmueble ahora convertido en propiedad horizontal.

Pero tal exigencia o requerimiento técnico de otra conexión domiciliaria, no es imputable a la obra pública de alcantarillado ni a quien la ejecutó, sino que es una responsabilidad legal única y exclusiva de los propietarios del inmueble por haber realizado el cambio de destinación del predio, el cual pasó de ser una vivienda a una propiedad horizontal.

## **FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

### **1.- Fundamentación Técnica.**

Mediante comunicación No. CPMG-145-01082018 del 1 de agosto de 2018, el Contratista de Obra, Consorcio Plan Maestro Garagoa, realiza unas precisiones acerca de unos aspectos que reclama el municipio de Garagoa sobre la obra objeto del Contrato PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso.

Mediante comunicación No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018, la Interventoría del citado Contrato PAF-ATF-062-2013 objeto de este juicio, Consorcio HICON, conceptuó

frente a cada uno de los aspectos enunciados por el Contratista de Obra, Consorcio Plan Maestro Garagoa.

Puntualmente respecto al predio de la demandante, señora Nidia Leguizamón, se afirmó lo siguiente:

**1.- Respuesta del Contratista de Obra - Consorcio Plan Maestro Garagoa:**

*“PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:*

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.*
- *Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8 – 63 **se encontraba habitado** por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.*
- *Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, **cambiando incluso su uso a propiedad horizontal**, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.*
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una **renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.***
- *De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se **presentó en el mes de junio de 2017**, donde es evidente que **el predio ya se encontraba en fase de remodelación.***
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 **requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.***
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la **visita del 24 de julio de 2018**, que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con*

servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.” Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

## 2.- Concepto de la Interventoría Consorcio HICON:

|     |                                                         |                             |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----|---------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “48 | Predio<br>carrera 9<br>No. 8 – 63<br>(TRAMO<br>129-128) | Reclamación<br>domiciliaria | INF. TEC.<br>FINDETER<br>10.07.522.2018 | <i>Esta interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras. Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor.”</i> |
|-----|---------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Oficio No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018-de la Interventoría del citado Contrato PAF-ATF-062-2013 objeto de este juicio, Consorcio HICON-Anexo 2 de la demanda página 11.

## 3.- CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la documentación revisada, este predio - Carrera 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128) de Garagoa-Boyacá - sí tuvo la construcción de la domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la entrega de las obras al Municipio de Garagoa-Boyacá, se dio desde el 1 de septiembre de 2016, tal y como consta en el Acta de Entrega y Recibo de las Obras objeto del proyecto “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ”, al Municipio de Garagoa, como producto de la ejecución del Contrato No. PAF-ATF-062-2013.

En dicha Acta de Entrega y Recibo de las Obras expresamente se consignó lo que se transcribe a continuación:

*“El Municipio de Garagoa – Boyacá, se encuentra obligado a asumir, conservar y mantener en perfecto estado de operación y funcionamiento los bienes y obras entregados, para lo cual asignará su manejo, utilización y uso, a personal capacitado para ellos y en caso de que quienes lo vayan a operar finalmente sean personas ajenas al Municipio, ésta le exigirá a cada una de ellas acreditar la idoneidad para la labor a realizar y asumirá toda la responsabilidad que se desprenda de esto.*

*Así mismo se obliga a asumir la custodia, vigilancia, conservación y administración de los bienes y obras entregados y asumirá y adelantará todas las acciones que sean necesarias para garantizar las condiciones de funcionalidad y operación del proyecto a su cargo.”*

Por lo anterior, es claro entonces que el municipio de Garagoa-Boyacá recibió las obras a satisfacción y por tanto, a partir de dicha fecha, 1 de septiembre de 2016, es la entidad encargada de llevar a cabo las acciones enmarcadas en la custodia, vigilancia, conservación, administración y operación del sistema de alcantarillado que fue entregado. Siendo parte de estas obras la acometida domiciliaria objeto del presente proceso, en cabeza de la demandante Nidia Leguizamón.

No obstante lo anterior, durante la visita del 24 de julio de 2018, se pudo evidenciar una variación en la construcción y destinación del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 de Garagoa-Boyacá (TRAMO 129-128), **al cual inicialmente se le realizó la instalación de la acometida domiciliaria, siendo una vivienda**, y en la actualidad corresponde a una propiedad horizontal.

La indicada variación en la construcción y destinación del inmueble, tiene como efecto que con el uso de propiedad horizontal que se le da actualmente, se generen mayores aportes de caudal a la red construida por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, lo cual técnicamente requiere de una domiciliaria de mayores diámetros para garantizar su funcionalidad, situación que debió ser prevista por el propietario del inmueble antes de hacer el cambio de uso y destinación del predio.

Aunado con lo anterior, es importante tener en cuenta que técnicamente no es posible que una domiciliaria almacene las aguas servidas de una vivienda por el tiempo en que se manifestaron los daños por parte de los propietarios, el cual corresponde a dos años, o que las mismas se hayan filtrado durante igual periodo.

Por el contrario, cualquier defecto se hubiese manifestado inmediatamente ocasionando el rebosamiento de las aguas servidas en las viviendas, motivo por el cual tampoco se puede atribuir esta situación al desarrollo del proyecto.

Así mismo, de conformidad con los pronunciamientos realizados por el Contratista de Obra, por la Interventoría que fue contratada para llevar a cabo las actividades de verificación sobre la ejecución del Contrato y lo contenido en el texto de la demanda.

**Se puede afirmar que, para el momento en el cual se ejecutaron las obras de remodelación del inmueble hasta ser trasladado a propiedad horizontal, se debió haber evidenciado alguna problemática realizada con el desagüe del predio.**

Lo anterior, debido a que, si se cambia el uso del inmueble, se debe revisar el estado actual de las redes de aguas negras y verificar el cumplimiento de la normativa según las nuevas condiciones del inmueble.

En caso contrario, se debería revisar las condiciones bajo las cuales se ejecutaron las obras de remodelación por parte del particular.

En conclusión, para este predio el contratista de obra realizó la intervención en la domiciliaria bajo la ejecución del Contrato de obra No. PAF-ATF-062-2013, situación que es avalada por la Interventoría, pero que según las modificaciones técnicas internas efectuadas posteriormente por el propietario, no garantizan la funcionalidad de la misma y por tanto no pueden ser objeto de reconocimiento las pretensiones de la parte demandante en el presente proceso.

## **2.- Fundamentación Jurídica.**

La Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo no ha originado ninguna circunstancia que haya presuntamente ocasionado daños o perjuicios a los demandantes, que tenga como motivo u origen el contrato suscrito entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER-cuya Vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. y el Consorcio Plan Maestro Garagoa – Objeto: Construcción Plan Maestro de Alcantarillado de Garagoa, materia del presente proceso, puesto que la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, NO es la ejecutora del proyecto u obra pública materia de este proceso.

Quien ejecuta la obra es un contratista experto en la materia objeto del Contrato, vigilado y controlado por la respectiva Interventoría quien también es una experta en el objeto técnico materia de la obra.

Quienes en cualquier circunstancia contractual o extracontractual referida a los resultados de la obra, son los directos y exclusivos responsables jurídica y patrimonialmente.

De otro lado, en el hipotético caso que se llegue a demostrar algún presunto daño o perjuicio de los demandantes dentro del presente proceso, tanto en el Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso, como en el Contrato de Interventoría PAF-ATF-I-005-2013 que verificó la correcta ejecución técnica del Contrato de Obra.

Se acordaron entre las partes contratantes, esto es, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER-cuya Vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. y el Consorcio Plan Maestro Garagoa (Contrato de Obra); y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER-cuya Vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. y el Consorcio HICON (Contrato de Interventoría), LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS DE INDEMNIDAD A FAVOR DE LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 - partes contratantes, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER-cuya Vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. y el Consorcio Plan Maestro Garagoa:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA CONTRATANTE de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionados por el CONTRATISTA, sus subcontratistas o proveedores durante la ejecución del objeto. EL CONTRATISTA se obligará a mantener indemnes a LA CONTRATANTE y a FINDETER. En consecuencia, se obligará en los siguientes términos: (..) (iii) Asunción de riesgos: EL CONTRATISTA asumirá todos los riesgos que se desprendan de los actos y actividades propias de la prestación de sus servicios en la ejecución del contrato; también asume por su cuenta y riesgo exclusivo, los accidentes, siniestros, demandas y sanciones que surjan en desarrollo del contrato, que no sean atribuibles a actos de LA CONTRATANTE, por lo que la mantendrá indemne en todo tiempo frente a cualquier pleito, querella, queja, demanda, acción, investigaciones, condenas y sanciones dirigidas a ésta con ocasión y/o en ejecución del Contrato.”**

Contrato de Interventoría PAF-ATF-I-005-2013 – partes contratantes, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER-cuya Vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. y el Consorcio HICON:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA CONTRATANTE de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionados por el CONTRATISTA, sus subcontratistas o proveedores durante la ejecución del objeto. EL CONTRATISTA se obligará a mantener indemnes a EL CONTRATANTE y a FINDETER. En consecuencia, se obligará en los siguientes términos: (..) (iii) Asunción de riesgos: EL CONTRATISTA asumirá todos los riesgos que se desprendan de los actos y actividades propias de la prestación de sus servicios en la ejecución del contrato; también asume por su cuenta y riesgo exclusivo, los accidentes, siniestros, demandas y sanciones que surjan en desarrollo del contrato, que no sean atribuibles a actos de las entidades, por lo que mantendrá indemnes en todo tiempo a las entidades frente a cualquier pleito, querella, queja, demanda, acción, investigaciones, condenas y sanciones dirigidas a las entidades con ocasión y/o en ejecución del Contrato.”**

Por lo tanto, la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo se encuentra contractualmente exonerada de cualquier responsabilidad jurídica o patrimonial que se derive de la ejecución del Contrato de Obra materia de este proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

1.- **Inexistencia del daño o perjuicio.** Se propone esta excepción de mérito con fundamento en los argumentos que sostiene el Contratista ejecutor de la Obra y la Interventoría de la misma, en los siguientes términos:

### **1.- Respuesta del Contratista de Obra - Consorcio Plan Maestro Garagoa:**

*“PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:*

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se*

registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.

- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8 – 63 **se encontraba habitado** por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
- Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, **cambiando incluso su uso a propiedad horizontal**, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
- De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se **presentó en el mes de junio de 2017**, donde es evidente que **el predio ya se encontraba en fase de remodelación.**
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la **visita del 24 de julio de 2018**, que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.” Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

## 2.- Concepto de la Interventoría Consorcio HICON:

|     |                                                                    |                                     |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "48 | <i>Predio<br/>carrera 9<br/>No. 8 – 63<br/>(TRAMO<br/>129-128)</i> | <i>Reclamación<br/>domiciliaria</i> | <i>INF.      TEC.<br/>FINDETER<br/>10.07.522.2018</i> | <i>Esta interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras. Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor."</i> |
|-----|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Oficio No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018-de la Interventoría del citado Contrato PAF-ATF-062-2013 objeto de este juicio, Consorcio HICON-Anexo 2 de la demanda página 11.

Como se puede observar la acometida o conexión domiciliaria del predio de los demandantes al servicio de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá, SÍ SE REALIZÓ por parte del ejecutor de la obra Consorcio Plan Maestro Garagoa.

Por tanto, los argumentos técnicos transcritos desvirtúan de manera inequívoca los supuestos perjuicios o daños que pretenden imputarle los demandantes a la ejecución de la obra Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa – Boyacá materia de este proceso.

2.- **Beneficiarse de la propia culpa**. Se propone esta excepción de mérito con base en lo expuesto por el Contratista ejecutor de la Obra y la confirmación que de ello hace la Interventoría de la misma, argumentos técnicos transcritos en el numeral 1º anterior en el que se expuso la excepción de *Inexistencia del daño o perjuicio*.

Conforme a lo afirmado por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, no existe una relación de causa efecto entre los presuntos perjuicios que se plantean en este proceso y la ejecución del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de la presente acción judicial.

En la medida que no es coherente conforme a los principios técnicos que rigen a una obra pública como es la construcción de un alcantarillado, y,

conforme a las variables de la sana crítica que evalúan lo que normalmente ocurre con las reglas de la experiencia.

Que la ejecución de dicha obra pública en el tramo que nos ocupa, en su momento y fecha específica de construcción haya cumplido a satisfacción con los propósitos técnicos y funcionales de la misma, es decir, “fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63” y “durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención”, y sólo hasta después del transcurso de 2 años se invoquen fallas e irregularidades presuntamente atribuibles a la obra por una supuesta no conexión del predio al tubo madre del servicio de alcantarillado.

Lo que se observa aquí en este caso, es que se pretende imputarle a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, sino que provienen de unas adecuaciones y mejoras que se hicieron en el predio por parte de los demandantes y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal.

Lo cual desde luego exige por razones técnicas la necesidad de una conexión domiciliaria adicional, pero desde ninguna perspectiva técnica o jurídica tal requerimiento técnico adicional puede imputársele o exigírsele a la ejecución de la obra, puesto que tal cambio de condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de los demandantes como ejecutores de unas adecuaciones en su predio que son totalmente ajenas a las directrices y parámetros de la obra pública materia de este juicio.

Por lo anterior, no es admisible jurídicamente que se pretenda obtener un beneficio como es el supuesto resarcimiento de unos inexistentes daños, a partir de un acto propio que no fue ejecutado conforme a la técnica e idoneidad que requería el mismo.

Puesto que los hechos que se debaten en este proceso tienen un origen y surgimiento de manera única y exclusiva en actos y actividades de los demandantes, de los cuales no es posible con sujeción a derecho pretender derivar o atribuir responsabilidades a terceros so pretexto de la ejecución de una obra pública.

3.- **Abuso del derecho.** Se propone esta excepción de mérito partiendo de lo sostenido al respecto por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.*

*El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. **Usualmente se advierte en escenarios judiciales** cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.”<sup>1</sup>*

Se considera la configuración de este instituto jurídico, en la medida que estamos en presencia de una inexistencia de daños o perjuicios imputables a una obra pública, y, sin embargo, se acciona el aparato judicial del Estado para pretender de manera infundada exigir el presunto resarcimiento de unos perjuicios que de ninguna forma se han constituido a favor de los demandantes ni en contra de los demandados.

Por ello, nos encontramos ante una ausencia manifiesta de legitimación en causa por activa por cuanto hay una inexistencia de daño del que puedan exigir algún reparo los demandantes y se pretende por los accionantes beneficiarse de su propia culpa o acto propio.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional - Sentencia SU631/17 - Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

## **PRUEBAS**

La Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, se está y acoge a las pruebas aportadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, en su contestación de demanda presentada dentro del presente proceso.

## **ANEXOS**

Anexo los siguientes documentos:

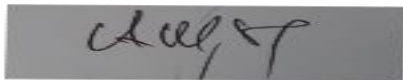
1. Poder debidamente conferido al suscrito abogado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fiduciaria Bogotá S.A.
3. Escrito de excepciones previas.

## **NOTIFICACIONES**

A la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo en la Calle 67 # 7 – 37. Piso 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com) .

Al suscrito abogado en la calle 103 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [amsantod@findeter.gov.co](mailto:amsantod@findeter.gov.co) . Celular 314 480 82 22. Teléfono fijo en Bogotá 623 03 11 Ext. 1327. Fijo Bogotá 392 02 73.

Con el mayor respeto,



**ADALBERTO MARIO SANTODOINGO ALBERICCI**

C.C. No. 79.553.187

T.P. No. 82.232 del C.S.J.